

RESOLUCIÓN NÚMERO 31/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100008716

ANTECEDENTES

- I. El 11 de marzo de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió la solicitud de acceso a la información **1615100008716** en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito de parte de la Entidad ante la cual enderezo la presente solicitud de información la siguiente información: 1. Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, que la Entidad HAYA RECIBIDO, por el periodo que va del 01 de enero de 2016 hasta la fecha en que se dé contestación a ésta solicitud de información, de parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), en o con motivo de los cuales, le solicite a la Entidad, información de cualesquier índole, referida o atinente, total o parcialmente a: i) La mortalidad de individuos de Caretta caretta (tortuga caguama, también conocida como tortuga amarilla o tortuga caguama), en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur; ii) La mortandad por pesca incidental de Caretta caretta por pesca incidental en el Golfo de Ulloa; iii) Las implicaciones legales, comerciales, económicas, o en términos de relaciones exteriores de la mortandad, sea por pesca incidental, o por cualesquier otra causa, de individuos de Caretta Caretta, en el Golfo de Ulloa. 2. Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, que la Entidad, HAYA EMITIDO O GENERADO, por el periodo que va del 01 de enero de 2016 hasta la fecha en que se dé contestación a ésta solicitud de información, en respuesta o con motivo, de los Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, determinables del punto inmediato previo, provenientes de la Profepa. 3. Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, que la Entidad HAYA GENERADO, por el periodo que va del 01 de enero de 2016 hasta la fecha en que se dé contestación a ésta solicitud de información, relativos o atinentes, total o parcialmente a: a: i) La mortalidad de individuos de Caretta caretta (tortuga caguama, también conocida como tortuga amarilla o tortuga caguama), en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur; ii) La mortandad por pesca incidental de Caretta caretta por pesca incidental en el Golfo de Ulloa; iii) Las



RESOLUCIÓN NÚMERO 31/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100008716

implicaciones legales, comerciales, económicas, o en términos de relaciones exteriores de la mortandad, sea por pesca incidental, o por cualesquier otra causa, de individuos de Caretta Caretta, en el Golfo de Ulloa." (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico la solicitud referida en el numeral anterior a las Unidades Administrativas competentes, siendo éstas:
- a) Dirección General de Operación Regional (DGOR) en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien tiene entre otras la atribución de "Coordinar el Programa Nacional de Conservación de Tortugas Marinas". (sic)
 - b) Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que tiene entre otras atribuciones la de "Ejecutar con las unidades administrativas de la Secretaría **proyectos y acciones de recuperación de especies y poblaciones en riesgo ...**". (sic)
- III. Mediante oficio número F00.1.DRPBCPN/339/2016 del 26 de abril de 2016, la DRPBCPN remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"...
En atención a dicha solicitud y toda vez de brindar el principio de máxima publicidad al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección Regional, se informa lo siguiente:

- a) *En relación a los numerales 1, inciso i) y 2, en lo correspondiente al mismo inciso, se anexa correo electrónico dirigido a PROFEPA, así como su respuesta por parte de PROFEPA, mediante el cual se adjunta archivo denominado Reporte Ulloa, así como copia del oficio número PFFA/5.3/2C.28.2/00817 remitido por la PROFEPA y del oficio número F00.1.DRPBCPN.-082/2016 emitido por esta Dirección Regional.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 31/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100008716

- b) *Respecto a los incisos ii) y iii), correspondiente a los numerales 1 y 2, me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección Regional no se encontraron oficios, documentos, correos electrónicos, adjuntos que en su caso contuviesen unos u otros, recibidos por parte de PROFEPA para esta Comisión Nacional o dirigidos a la PROFEPA en respuesta a dichas documentales, durante el periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha de contestación de la presente solicitud, en tal virtud me permito solicitar que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia declare la inexistencia formal de la información antes mencionada, de conformidad con el artículo 46 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
- c) *Respecto al numeral 3 incisos i), ii) y iii), me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección Regional no se encontraron oficios, documentos, correos electrónicos, adjuntos que en su caso contuviesen unos u otros, generados en relación a: i) La mortalidad de individuos de Caretta caretta (tortuga caguama, también conocida como tortuga amarilla o tortuga caguama), en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur; ii) La mortandad por pesca incidental de Caretta caretta por pesca incidental en el Golfo de Ulloa; iii) Las implicaciones legales, comerciales, económicas, o en términos de relaciones exteriores de la mortandad, sea por pesca incidental, o por cualesquier otra causa, de individuos de Caretta Caretta, en el Golfo de Ulloa, durante el periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha de contestación de la presente solicitud, en tal virtud me permito solicitar que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia declare la inexistencia formal de la información antes mencionada, de conformidad con el artículo 46 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)*

IV.- A través del oficio número F00/DGOR/DEPC/103-2016, de fecha 26 de abril de 2016, la DGOR, emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa, señalando principalmente lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 31/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100008716

“...

En atención a dicha solicitud y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección no se encontró la información solicitada correspondiente al periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha de contestación de la presente solicitud, en tal virtud me permito solicitar que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia declare la inexistencia formal de la información antes mencionada en lo que respecta a esta Dirección, de conformidad con el artículo 46 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”(sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información así como la clasificación de la misma, que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracciones III y V de su Reglamento y los procedimientos 5.3.1 y 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la DGOR manifestó en su oficio número F00/DGOR/DEPC/067-2016, **que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esa Dirección, no se encontró la información solicitada correspondiente al periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha de contestación de la presente solicitud**, por lo que se requirió al Comité de Transparencia declarar la inexistencia formal de la misma.
- V. Que la DRPBCPN a través del oficio número F00.1.DRPBCPN/339/2016 manifestó que **realizó una búsqueda exhaustiva en sus expedientes no encontrando por lo que respecta a los numerales 1, incisos ii) y iii) y 2 relativo a los mismos incisos del Antecedente I, oficios, documentos, correos electrónicos, adjuntos que en su caso**



RESOLUCIÓN NÚMERO 31/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100008716

contuviesen unos u otros, recibidos por parte de PROFEPA para la CONANP o dirigidos a la PROFEPA en respuesta a dichas documentales, durante el periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha de contestación de la solicitud.

Asimismo, informó que no encontró oficios, documentos, correos electrónicos, adjuntos que en su caso contuviesen unos u otros, relativos al numeral 3, incisos i), ii) y iii) consistentes en: i) La mortalidad de individuos de *Caretta caretta* (tortuga caguama, también conocida como tortuga amarilla o tortuga caguama), en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur; ii) La mortandad por pesca incidental de *Caretta caretta* por pesca incidental en el Golfo de Ulloa; iii) Las implicaciones legales, comerciales, económicas, o en términos de relaciones exteriores de la mortandad, sea por pesca incidental, o por cualesquier otra causa, de individuos de *Caretta caretta*, en el Golfo de Ulloa, durante el periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha de contestación de la presente solicitud. En tal virtud, se solicitó al Comité de Transparencia de la CONANP, confirmar la inexistencia de la información antes mencionada.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información señalada en los numerales 1, incisos ii) y iii), 2, incisos ii) y iii) y 3, incisos i), ii) y iii) del Antecedente III, no existe en los archivos de la DGOR ni de la DRPBCPN, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

5

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información señalada en el párrafo que precede, lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

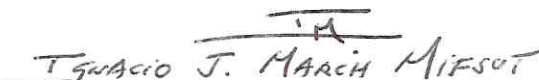
PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en los numerales 1, incisos ii) y iii), 2, incisos ii) y iii) y 3, incisos i), ii) y iii) del Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DRPBCPN y de la DGOR, no se localizó la misma, como lo señalaron en los oficios números F00.1.DRPBCPN/339/2016 y F00/DGOR/DEPC/103-2016, respectivamente, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 31/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100008716

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DRPBCPN y a la DGOR, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la presente Resolución en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el doce de mayo de dos mil dieciséis.


IGNACIO J. MARCH MIFSUT

Mtro. Ignacio March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas